pidan destino en la Real Hacienda, como cualquier otro individuo de ramo diferente del que sea el empleo vacante, remitan sus memoriales informados de sus gefes respectivos al que corresponda hacer la propuesta para que la forme con presencia de lo que de todo resulte con la justicia, conocimiento y orden que conviene. A pesar de estas disposiciones y del prudente designio que las produjo en obsequio del acierto en las elecciones, los aspirantes a empleos, separandose de aquellas reglas, siguen molestando la soberana atencion, y consiguiendo a veces gracias y destinos fuera del método y régimen que está mandado ob servar; y para évitar de una vez semejantes abusos, y los graves perjuicios que ocasionan, ha resuelto S. M. se recuerde la puntual observancia de las citadas ordenes circulares en 21 de Septiembre y 14 de Marzo próximos: que no se de un so desde esta fecha en adelante por la Secretaría de Hacienda a instancia alguna que no sea remitida por conducto de los Gefes de los aspirantes a los empleos de Real Hacienda; y que aquellos que por cesantes, retirados, o por no haber sido empleados no tengan gefes, se dirijan por conducto de los de las respectivas provincias en que 🌤 hallen avecindados á los que deban hacer las propuestas de los destinos que soliciten, para que al verificarlas se acom-Pañen tambien todas las solicitudes de los Pretendientes con la nota de sus méritos Y servicios, á fin de que S. M. pueda elegir al que considere mas digno: todo lo que comunico a vd. de Real orden para su inteligencia y puntual cumplimiento. Dios guarde a vd. muchos años. Madrid, 3 de Junio de 1915.

Numero 159,

Circular del Ministerio de Hacienda de Espana — Designa S. M. por reglas fijas la calidad y cartidad de fianzas que deben prestar los empleados en la Real Hacienda.

Queriendo el REY determinar reglas fijas y acomodadas a las actuales circunstancias del Estado sobre la calidad y cantidad de fianzas que deben prestar los empleados en la Real Hacienda, y tambien sobre el pago de réditos de los caudales depositados con tal objeto, y su devolucion cuando los Reales intereses llegaren á estar libres de todo riesgo; se ha servido S. M. resolver, despues de haber oido las correspondientes exposiciones de la Direccion general de Rentas, la del Crédito público y del Tesorero general, que se guarden y observen, mientras otra cosa no se determine, las siguientes: 1ª Que por fianzas se admitan indistintamente dinero metálico, Vales Reales o fincas, pero con diferente graduacion, para evitar los perjuicios que pueden resultar a la Real Hacienda de su distinta naturaleza: 2º Que esta graduación se altere aumentando una tercera parte del valor de las fianzas que se graduen en dinero metalico si fueren fincas las que se presentaren, y doble valor si fueren Vales Reales: 3ª Que los Vales Reales sirvan de fianza en esta conformidad, admitiéndose por todo su valor, como se verificaba antes del año de 1809, y quedando derogada por consiguiente la órden de la Regencia de 19 de Octubre de 1812: 4ª Que la Direccion general de Rentas gradúe las fianzas de los Gefos de las provincias, y estos bajo su responsabilidad, las de todos los subalternos que deban prestarlas: 54 Que unas y otras se han de aprobar por la Direccion general, precediendo el conocimiento y examen de la respectiva Contaduría general, sin cuyo requisito no se tendrá por aprobada ninguna fianza: 6º Qué en las escrituras han de obligarse las mugeres de los fiadores bajo pena de nulidad: 7* Que cuando las